

# LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

## TITULO I

### SECCION PRIMERA

#### Disposiciones Generales

#### Artículo 1º.- (De los derechos).

En ejercicio de su libertad de pensamiento y de expresión toda persona, física o colectiva, tiene el derecho civil a buscar, acceder y recibir libre y oportunamente información<sup>1</sup> completa y veraz de toda índole existente en los archivos gubernamentales<sup>2</sup> de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, sin censura de ninguna clase<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Debe tenerse en cuenta que el Derecho (libertad) de Información no sólo atañe y/o pertenece “a los medios y a los periodistas, sino a todos los habitantes de la Nación, ya que la libertad de expresión y de información les pertenece a todos. (...), las leyes no hacen distinciones entre periodistas y no periodistas y, por lo tanto, no cabe efectuar una interpretación limitativa o discriminatoria. Un adagio latino dice que ‘donde la ley no distingue, no debe distinguirse’ (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*)” (Nespral, B., “Derecho de la Información, Periodismo, deberes y responsabilidades”, primera edición, Editorial B de F., Buenos Aires-Argentina, 2014, pág. 23). Con esa amplitud debe interpretarse el Derecho que toda persona tiene a acceder a la información (*ex num. 6 del Art. 21 de la C.P.E.*).

<sup>2</sup> La más reconocida doctrina del Derecho Administrativo afirma que “(...) el administrado es titular de derechos subjetivos frente a la administración en dos supuestos típicos:

1.º Cuando ostenta pretensiones activas frente a la Administración para la consecución de prestaciones patrimoniales o de respeto de titularidades jurídico-reales, o de vinculación a actos procedentes de la propia Administración o de respeto a una esfera de libertad formalmente definida (...); podemos llamar a estos derechos típicos (por su identidad con los derechos clásicos del Derecho Privado).

2.º Cuando ha sido perturbado en su esfera vital de interés por una actuación administrativa ilegal, supuesto en el ordenamiento, en servicio del más profundo sentido de legalidad en el Estado de Derecho como garantía de la libertad, le apodera con un derecho subjetivo dirigido a la eliminación de esa actuación ilegal y al restablecimiento de la integridad de sus intereses; a estos derechos subjetivos podemos llamar reaccionales o impugnatorios” (García de Enterría, E. *et al*, “Curso de Derecho Administrativo”, duodécima edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2004, Tomo II, pág. 943).

Entonces, lógicamente, los derechos a buscar, acceder y recibir información pública, son derechos subjetivos típicos.

<sup>3</sup> La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), fue ratificada por el Honorable Congreso Nacional mediante Ley de la República Nº 1430 de 11 de febrero de 1993 y forma parte del bloque de constitucionalidad (*ex par. II del Art. 410 de la C.P.E.*). Establece como género el derecho civil a la Libertad de Pensamiento y Expresión, mismo que tiene como especies a los derechos de buscar y de recibir información. Adicionalmente en una interpretación integradora del sistema constitucional boliviano, el num. 6 del Art. 21 de la C.P.E. instituye el derecho civil de todas las personas a

## **Artículo 2º.- (Finalidad de la Ley).**

I. Regular el derecho civil fundamental de acceso a la información pública y el Derecho de Petición, consagrados en el numeral 6 del Artículo 21 y en el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado. II. Promover el control y la evaluación ciudadana, directa y permanente de las actividades de los funcionarios públicos, la gestión pública, el manejo de cuentas públicas y el mandato conferido. III. Fortalecer el espíritu público del boliviano, proporcionándole una herramienta que le permita formarse juicios ajustados a los hechos frente a los actos de gobierno o a los hechos, actos o negocios de la Administración Pública. IV. Garantizar el cumplimiento del deber que tienen los funcionarios públicos de atender la petición de información realizada por cualquier persona<sup>4</sup>.

## **Artículo 3º.- (Noción).**

La información pública<sup>5</sup> es el conjunto de antecedentes, materiales o inmateriales de cualquier tipo, que existen en la base de datos<sup>6</sup> del legal tenedor.

---

acceder a la información pública. En ese orden de ideas, este proyecto tiene como finalidad regular para todos los habitantes y, en especial, para los investigadores y medios de comunicación social, el derecho de acceder libremente a todo tipo de información de carácter público, con las limitaciones establecidas en el sistema jurídico del Estado; más aún conociendo que: investigar significa “hacer diligencias para descubrir algo” (Real Academia Española de Lengua, *“Diccionario de la Lengua Española”*, Vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid-España, 2001, Tomo II, pág. 1298). En conclusión, ordenando lógicamente los hechos implícitos en el concepto de investigación según la forma en la que naturalmente suceden en la realidad, se puede afirmar que el derecho civil a la libertad de pensamiento y de expresión comprende a su vez, como especies, los derechos a buscar, acceder y recibir información, en este caso información pública.

<sup>4</sup> Tomado de la Exposición de Motivos, Bases y Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información Pública, presentado al Honorable Congreso Nacional en febrero de 2001, por la entonces diputada Susana Peñaranda Saavedra de del Granado, mismo que cursa en el respectivo Redactor del Honorable Congreso Nacional de la República de Bolivia.

<sup>5</sup> Al respecto, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información afirma que el término “información” hace referencia “a cualquier tipo de dato en custodia o control de una autoridad pública” (Organización de Estados Americanos, *“Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información Pública y su Guía de Implementación”*, Editorial del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaria de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos, Washington D.C.-Estados Unidos de América, 2013, pág. 13).

<sup>6</sup> Entendida como el “conjunto de datos organizado de tal modo que permita obtener con rapidez diversos tipos de información” (Real Academia Española, *op. cit.*, Tomo I, pág. 296).

#### **Artículo 4º.- (Presunción de Accesibilidad).**

Toda la información que poseyeren el Estado, sus Administraciones y las entidades mencionadas en el Artículo 6º de la presente Ley, se presume pública y accesible *jure et de jure* para el peticionario, salvo disposición contraria expresa de la Ley.<sup>7</sup>

#### **Artículo 5º.- (De las limitaciones, restricciones o prohibiciones).**

I. El derecho de acceso a la información pública que otorga amplias facultades a los ciudadanos, no es absoluto<sup>8</sup>. II. Como todo derecho no puede ejercerse en forma indiscriminada en perjuicio de otros derechos. III. Dispersas en el sistema jurídico boliviano, existen situaciones jurídicas presupuestas en las cuales el Legal Tenedor podrá denegar la entrega de información al peticionario, siendo algunas las siguientes:

- a) Cuando se pidiere información perteneciente o relacionada a la intimidad de la vida privada de las personas, salvo que la

---

<sup>7</sup> Las situaciones jurídicas en las cuales el legislador presupuso prohibiciones, restricciones o limitaciones al acceso a la información pública son: 1) cuando se pidiere información perteneciente o relacionada a la intimidad de la vida privada de las personas. (v.g. Art. 25 de la CPE) (Breccia, U. *et al*, "*Derecho Civil, Normas-Sujetos y Relación Jurídica*", primera edición española, Editorial de la Universidad Externado de Colombia, 1992, Tomo I, Volumen I, pág. 386 y ss.), 2) cuando se pidiere información perteneciente a terceros (distintos del Legal Tenedor) quienes le entregaron la información a la Administración Pública bajo confidencialidad (v.g. último párrafo del Art. 4 de la Ley Nº 3131 de 8 de agosto de 2005 "Del ejercicio profesional médico", con respecto al alcance del Secreto Médico) y, cuando dichos terceros no estuvieren obligados por Ley a entregar la mentada información, 3) cuando se pidiere información inherente a la estrategia que adoptarán los sujetos en un proceso judicial (v.g. num 6 del Art. 8 de la Ley Nº 387 de 9 de julio de 2013 de "La Abogacía") y/o cuando se pidiere información protegida por el secreto profesional, (v.g. num 13 del Art. 9 de la Ley Nº 387 de 9 de julio de 2013 de "La Abogacía", también inc. d del Art. 3 de la Ley Nº 3131 de 8 de agosto de 2005 "Del ejercicio profesional médico"). 4) siempre que la Ley estableciere un límite, restricción o impedimento para el acceso a la información pública (v.g. num. 2 del par. I del Art. 237 de la CPE.). (Pierini, A. *et al*, "*Derecho de Acceso a la Información*", Editorial Universidad, Buenos Aires-Argentina, 1999, pág. 147 y ss.).

<sup>8</sup> La más reciente doctrina del Derecho de la Información afirma sin dubitaciones que "En un sistema democrático constitucional no existen libertades absolutas. Todas ellas están sujetas a una serie de límites establecidos para posibilitar una convivencia armónica; límites fijados por ley y con un criterio o principio de razonabilidad. (...). Pero eso ocurre con el ejercicio de todos los derechos, inclusive con de propiedad. Siempre hay límites, y conocerlos no me parece mal. Pero entiéndase bien, límites legales razonables" (Nespral, B., *op. cit.*, pág. 29 y s., citando a su vez en parte a Badeni, G. en "*Libertad de Prensa*").

preservación de dicha intimidad pusiere en riesgo un bien o un valor públicos<sup>9</sup>.

- b) Cuando se pidiere información perteneciente a terceros (distintos del Legal Tenedor) quienes le entregaron la información a la Administración Pública bajo confidencialidad y, cuando dichos terceros no estuvieren obligados por Ley a entregar la precitada información.
- c) Cuando se pidiere información inherente a la estrategia que adoptarán los sujetos en un proceso judicial<sup>10</sup> y/o cuando se pidiere información protegida por el secreto profesional.
- d) Siempre que la Ley estableciere un límite, restricción o impedimento para el acceso a la información pública.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **Ámbito de Aplicación**

#### **Artículo 6º.- (Del Legal Tenedor).**

Son Legales Tenedoras de información pública las Administraciones Públicas, (centrales, descentralizadas, autónomas, autárquicas o semiautárquicas), las

---

<sup>9</sup> Como excepción al Derecho a la intimidad de la vida privada la doctrina afirma que “solo cuando se viera afectado un bien o valor público por un aspecto relacionado con la intimidad de una persona, puede prevalecer el derecho a la información de los ciudadanos por sobre la privacidad de un particular” (*Ibid.*, pág. 147).

<sup>10</sup> Si bien es cierto que “la publicidad se vincula con el resguardo de las garantías con las que una persona será juzgada, al tiempo que permite conocer el modo de administrar justicia” (*Ibid.*, pág. 88 y ss.), también es cierto que las opiniones infundadas pueden influenciar y/o presionar a un juez o tribunal en la administración de justicia en detrimento de las partes litigantes y de la justicia misma, razón por la cual el acceso a la información cuya fuente radica en procesos judiciales debe ser restringida no solamente en cuanto a su contenido (cuando se puedan ver afectados la moral, el orden público o la seguridad, así como en cuestiones de derecho de familia o minoridad; entre otras), sino también con respecto a los sujetos que pueden acceder a ella. Al respecto, la doctrina dice: “¿Qué hacer, entonces, para analizar una decisión judicial? En lo posible, el análisis debe ser hecho por un abogado-periodista, que deberá leer detenidamente toda la sentencia: los resultados (objeto de la demanda o hechos que se imputan), los considerandos (valoración de las pruebas e interpretación y aplicación del derecho), y luego la parte resolutive o dispositiva (condena, rechazo de la demanda o absolución). Solo así, con conocimientos de derecho y de toda la sentencia, podrá opinarse sobre ella, calificándola de justa, injusta o arbitraria” (*Ibid.*, pág. 92). Todo cuanto afirma la doctrina sobre la sentencia es extensible al proceso judicial.

empresas públicas centrales (Empresa Estatal, Empresa Estatal Mixta, Empresa Mixta y Empresa Estatal Intergubernamental)<sup>11</sup> y no centrales, las personas colectivas de derecho público, las personas colectivas privadas de derecho público, las personas colectivas de derecho privado de economía mixta, las instituciones militares o policiales sin exclusión alguna y toda aquella entidad que en su composición o administración tuviere dirección, participación, injerencia o financiamiento estatal de cualquier tipo, en todos los niveles autonómicos del Estado (nacional, regional y local).

## SECCIÓN TERCERA

### De las atribuciones del Legal Tenedor

#### **Artículo 7º.- (De la cualidad de depositario de la información pública).**

I. El Legal Tenedor en su calidad de depositario de la información pública tiene el deber de custodiarla, conservarla, organizarla en una base de datos y proporcionarla al peticionario. II. A tal efecto, en el plazo máximo de un año desde la aprobación de la presente Ley, creará en internet un portal de transparencia<sup>12</sup> mismo que actualizará permanentemente y contendrá como mínimo<sup>13</sup>:

- a) La descripción de su estructura orgánica. La ubicación de sus oficinas, sus horas de atención al público y los nombres de sus funcionarios.

---

<sup>11</sup> Con la "tipología" instituida recientemente por el Art. 1 y por el Art. final 8 de la Ley Nº 466 de 27 de diciembre de 2013 "De La Empresa Pública" (Empresa Estatal, Empresa Estatal Mixta, Empresa Mixta y Empresa Estatal Intergubernamental), el legislador plurinacional evidentemente incurrió en superfetación normativa puesto que reguló nuevamente a la "Sociedad de Economía Mixta" que ya estaba regulada y continúa vigente y eficaz en los Arts. 424 al 442 del Código de Comercio. También, en la precitada Ley Nº 466, el legislador plurinacional insistió en que los nuevos tipos empresariales estatales que supuestamente creó, sólo regulen a las "empresas públicas del nivel central del Estado", sin embargo, contradictoriamente, con dicha Ley modificó al Código de Comercio que es norma de aplicación general (local, regional y nacional) obligando indirectamente a los legisladores sub nacionales a adoptar dicha "tipología" anómala toda vez que, evidentemente, no podrán modificar el Código de Comercio. Al final, la única novedad que introdujo el legislador plurinacional en la Ley Nº 466 radica en que a partir de su vigencia, las Empresas Estatales ya no se crearán mediante Ley expresa y especial como siempre se hizo, sino a través de reglamento establecido en ella, lo cual, teóricamente, bajo el simbolismo desarrollista "industrial" (paradójicamente décadas después de fenecida la era industrial) agilizará la creación de Empresas Estatales.

<sup>12</sup> Organización de Estados Americanos, *op. cit.*, pág. 15 y ss.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pág. 17 y s.

- b) La hoja de vida de los altos funcionarios y sus salarios.
- c) Las atribuciones<sup>14</sup> de todos sus funcionarios.
- d) La escala salarial de sus funcionarios.
- e) Sus mecanismos internos y externos de supervisión y auditoría.
- f) Su presupuesto, Plan Operativo Anual (POA) y grado de ejecución presupuestaria para cada gestión.
- g) Sus procedimientos en materia de contrataciones.
- h) Las normas de atención al administrado y/o cliente y/o usuario.
- i) El procedimiento de denuncia de las acciones u omisiones ilícitas de sus funcionarios.
- j) Las normas que instituyen o regulan el funcionamiento del Legal Tenedor. El nombre del Oficial de Información.
- k) Una guía sencilla de la información que tiene en su poder.
- l) Cualquier información adicional que el Legal Tenedor considere oportuno publicar.

#### **Artículo 8º.- (De la Oficialía de Información).**

**I.** Todo Legal Tenedor deberá organizar una Oficialía de Información<sup>15</sup> en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley. **II.** La Oficialía de

---

<sup>14</sup> Las "atribuciones" son cada una de las facultades o poderes (derechos, deberes, funciones, potestades) que corresponden a una autoridad, funcionario u órgano público. Entonces, lógicamente, la posibilidad de conocer en lenguaje simple y cotidiano las atribuciones del funcionario público es la mejor garantía para la realización del derecho de la persona para controlar el ejercicio del poder público (Real Academia Española, *op. cit.*, Tomo I, pág. 245). Al respecto, la filosofía del Derecho afirma que "para el hombre que sale de la minoría de edad, el poder no tiene -no debe tener- secretos; para que el hombre que ha adquirido la mayoría de edad pueda hacer uso de la razón es preciso que tenga un conocimiento pleno de los asuntos de Estado, y para que esto suceda es necesario que el poder actúe públicamente. Cae una de las razones del secreto de Estado: la ignorancia del vulgo que hacía decir a Tasso a través de Torresmundo: 'No conviene decir los secretos del Estado a la masa vulgar'. Le corresponde a Kant el honor de haber puesto con la mayor claridad el problema de la publicidad del poder y de haberle otorgado una justificación ética" (Bobbio, N. "Democracia y Secreto", Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2013, pág. 52 y ss.).

Información designará uno o más oficiales, dependiendo de la demanda del público peticionario.

#### **Artículo 9º.- (Deber de proporcionar la información).**

I. Siempre que se les solictare<sup>16</sup> o se les requiriere o les fuere ordenado entregar información, las entidades públicas deberán proporcionarla en el plazo máximo de diez días hábiles. II. Si la información solicitada es compleja o de dificultoso acceso, fenecido el plazo se fijará uno adicional de diez días, mismo que le será comunicado al peticionario<sup>17</sup>. III. En caso de que la información no estuviere en poder de la entidad, ésta informará quien es su Legal Tenedor.

### **SECCION CUARTA**

#### **De la gratuidad**

#### **Artículo 10º.- (Límite).**

I. La petición de información así como su acatamiento por el Legal Tenedor son gratuitos<sup>18</sup>. II. El peticionario deberá pagar sólo el costo material que origine la reproducción de la información solicitada<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> La Organización de Estados Americanos recomienda en su Ley Modelo la creación de un Oficial de Información por cada Administración Pública. Sin embargo, para optimizar la fisiología organizacional y atendiendo a la Teoría del Órgano, creemos mejor instituir una Oficialía de Información misma que, dependiendo de la magnitud de la Administración a la que pertenezca, de la cantidad de información a gestionarse y de la demanda de información por parte del público, podrá flexiblemente tener uno o más Oficiales (Organización de Estados Americanos, *op. cit.*, pág. 23).

<sup>16</sup> A los fines del sistema propuesto en el presente proyecto de Ley, cualquier persona en ejercicio de sus derechos constitucionales puede solicitar (o pide), buscar, acceder y recibir información pública. Por otra parte, "Requiere" la entrega de información el Ministerio Público mediante "Requerimiento Fiscal" en ejercicio de su atribución. Finalmente, "Ordena" la entrega de información el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, en ejercicio de su atribución.

<sup>17</sup> En este punto con el término "peticionario" se designa a quien pide (cualquier persona en ejercicio de sus derechos constitucionales a pedir, buscar, acceder y recibir información pública), a quien tiene la atribución de "requerir" coactivamente (Ministerio Público) y a quien tiene la atribución de ordenar coactivamente (Juez o Tribunal).

<sup>18</sup> La doctrina afirma que el procedimiento administrativo en sí mismo no da lugar a otros gastos que los que, eventualmente, pueda llegar a ocasionar la práctica de las pruebas propuestas por el peticionario. Y, resulta que en el presente proyecto, en virtud de la presunción de accesibilidad, el peticionario está también relevado de probar.

<sup>19</sup> El cumplimiento del presente derecho no puede implicar un beneficio económico para el Estado ni para persona alguna" (Pierini, A. et al, *op. cit.*, pág. 149). Bajo igual fundamento la Ley Modelo dispone que "El

## TÍTULO II

### SECCIÓN PRIMERA

#### Procedimiento y sus generalidades

##### **Artículo 11º.- (De la innecesidad de expresión de interés o motivo).**

I. Los derechos a buscar, acceder y recibir información pública se ejercen mediante el derecho a la petición. II. El ejercicio del derecho a la petición de información pública de ningún modo podrá ser condicionado por la exigencia de interés, expresión de motivo<sup>20</sup> o demostración de legitimación<sup>21</sup>.

---

solicitante sólo pagará el costo de reproducción de la información y, de ser el caso, el costo del envío” (Organización de Estados Americanos, *op. cit.*, pág. 22).

<sup>20</sup> En los casos en los que la información no esté publicada en gacetas, boletines oficiales, portales, etc., o en cualquier otro medio por la Administración Pública, el ejercicio del derecho a la petición es el medio idóneo para buscar, acceder y recibir información pública. Al respecto, el artículo 24 de la C.P.E. es claro cuando dispone que para el ejercicio del derecho instrumental a la petición “(...) no se exigirá mas requisito que la identificación del peticionario”, mismo que concuerda con el inciso e) del num. 5) del apartado I de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información que establece que el peticionario tiene derecho a “solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita la información” (*Ibid.*, pág. 14). Cabe hacer notar que, pese a que con tales premisas se guarda regularidad con la norma establecida en el num. 2) del Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos con relación a que el ejercicio de los derechos a buscar, acceder y recibir información “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores”, también es cierto que, sin la expresión de interés o motivo (Von Ihering, R., “*La lucha por el Derecho*”, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 1993, pág. 46) se dificulta el establecimiento de “responsabilidades (subjetivas) ulteriores”. Por otra parte, para no incurrir en superfetación normativa es innecesario legislar nuevamente en la presente Ley las situaciones jurídicas presupuesto civiles, penales, ejecutivas, administrativas, etc. que ya están reguladas en nuestro sistema jurídico (v.g. Arts. 111 –Espionaje- y 115 -Revelación de Secretos- del Código Penal entre otras tantas) que prevén como consecuencias de derecho los alcances de la responsabilidad (civil, penal, ejecutiva, administrativa, etc.) del peticionario que hiciere mal uso de la información obtenida. De manera coincidente la doctrina afirma que el principio básico que regula el ejercicio de la libertad (derecho) de buscar, acceder y recibir información pública “supone la idea de una responsabilidad posterior” (Nespral, B., *op. cit.*, pág. 41), puesto que la ley prohíbe la censura previa, entendiendo que solo podrá juzgarse cómo se ha ejercido la mencionada libertad después de que se ha usado la información (*Ibid.*).

<sup>21</sup> La transparencia democrática predicada por el legislador constitucional (ex Arts. 1, 8 y 9 de la C.P.E., entre otros tantos), la forma en la cual fue legislado el derecho civil a buscar, acceder y recibir información pública (ex num. 6 del Art. 21 y Art. 24 de la C.P.E.) más la naturaleza, contenido y finalidad de la información pública, demuestran el carácter público de la acción (administrativa o judicial) para buscar, acceder y recibir información pública y, demuestran también por qué el peticionario no requiere una cualificación específica entendida como una especial relación con el objeto del procedimiento (legitimación) ni tampoco un interés legítimo, para acceder administrativa o judicialmente a la información pública. Adicionalmente, es evidente que “No es republicana la sociedad, ni democrático el gobierno, que no ofrecen un sistema expedito, libre y gratuito al ciudadano para el acceso a la información” (Pierini, A. et al, *op. cit.*, pág. 21)

## SECCION SEGUNDA

### De la petición directa

#### Artículo 12º.- (Del Encargado de recibir la solicitud).

I. El peticionario podrá solicitar la información de su interés directamente en la Oficialía de Información del Legal Tenedor II. A tal efecto, el Oficial llenará un formulario tomando nota precisa de la información solicitada por el peticionario<sup>22</sup>. III. Si la información de interés existiere en múltiples formatos, el Oficial consultará en cuál de ellos se la requiere. IV. El Oficial informará al peticionario sobre la liquidación del costo de reproducción. V. El Órgano Judicial (Jueces y Tribunales) y el Ministerio Público están eximidos de pagar el costo de reproducción, debiendo dicho costo ser asumido por el Legal Tenedor.

## SECCIÓN TERCERA

### De la vía subsidiaria

#### Artículo 13º.- (De la denegación).

Siempre que la entidad pública siendo Legal Tenedora de la información solicitada, denegare su entrega al peticionario, éste podrá usar la vía judicial<sup>23</sup> para hacer prevalecer su derecho civil de acceder a la información.

---

<sup>22</sup> La Ley Modelo no lo sugiere, pero consideramos que para dotar de coherencia sistemática al presente proyecto así como para que sus disposiciones guarden compromiso con su finalidad de facilitarle al peticionario el acceso a la información pública, es el Oficial de Información quien debe asumir la carga de tomar nota precisa de la información buscada por el peticionario (Organización de Estados Americanos, *op. cit.*, pág. 23).

<sup>23</sup> Para la impugnación de la denegación de entrega de información la Ley Modelo sugiere la institución de la "Apelación Interna" ante la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad a la cual se le pidió la información. Al respecto, cabe decir que la solución no es novedosa y para nuestro sistema es un recurso administrativo y, toda vez que consistiría en la impugnación de una denegación realizada por la misma entidad, es más parecida al Recurso de Revocatoria que al Recurso Jerárquico. Es menester hacer notar, empero, que la utilización del término "Apelación" es desde todo punto de vista inapropiada porque la apelación es, por antonomasia, un recurso judicial y no administrativo. Adicionalmente, razonando la utilidad que podría tener un medio de impugnación que, teóricamente, debe ser resuelto por la misma entidad que denegó la petición de información, podemos afirmar, fundados en la experiencia, que quien denegó muy probablemente se mantendrá firme en su decisión en la gran mayoría de los casos; convirtiéndose entonces el remedio en enfermedad (*Ibid.*, pág. 28 y ss.).

## **Artículo 14º.- (Remisión parcial).**

La solicitud judicial de información pública se tramitará en proceso voluntario según las disposiciones contenidas en los artículos 448 a 454 del Código Procesal Civil de 19 noviembre de 2013 con las modificaciones establecidas en la presente sección.

## **Artículo 15º.- (Del escrito de demanda).**

**I.** Será redactado por medio técnico o manuscrito en papel simple y rubricado por el peticionario. **II.** Sólo llevará el nombre, número de cédula de identidad del peticionario y expresará sucintamente la negativa sufrida. **III.** No son necesarias la firma y rúbrica de abogado, la suma ni el petitorio. **IV.** En su encabezamiento se indicará solamente que está dirigido a la autoridad judicial con el apelativo de

---

Por otra parte, la Ley Modelo sugiere la creación de la "Comisión de Información" que, por la naturaleza con la cual fue concebida, tendría las cualidades de un nuevo "Órgano del Estado" so pena de, bajo contraria opinión, no poderse identificar su dependencia orgánica administrativa con respecto a alguno de los Órganos Estatales preexistentes. Este sólo hecho demuestra la dificultad de su creación dentro de nuestro sistema jurídico porque, necesariamente, implicaría la reforma de la Constitución Política del Estado para su institución; dejando pendiente aún, el tema de su dependencia orgánica administrativa, salvo claro está, insistimos, que se la pretenda erigir en nuevo "Órgano del Estado". Según sugiere la Ley Modelo, la precitada institución sería la encargada de conocer y resolver la "Apelación Externa" hecho que nos obliga a reiterar que la "apelación" es un recurso eminentemente judicial que, en nuestro sistema, sólo puede ser conocido y resuelto por el Órgano Judicial (*ex Art. 179º C.P.E.*; también, num. 1 del Art. 56º, num. 1 del Art. 57º, num. 1 del Art. 58º y num. 1 del Art. 59º de la Ley del Órgano Judicial) y por ninguna otra entidad más; afirmación que también nos obliga a cuestionarnos ¿cuál es la naturaleza jurídica de la propuesta "Comisión de Información", acaso judicial?

Ahora bien, si se afirma que la mencionada "Comisión" es una Administración Pública no judicial, entonces, la resolución con la que pone fin al trámite de "Apelación Externa" sería similar a la resolución que concluye el trámite del Recurso Jerárquico y, dicha resolución, también le pondría fin a la "vía administrativa" (*ex Art. 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo*) abriendo, recién, el camino para la impugnación de la resolución administrativa lesiva de derechos e intereses legítimos ante el Órgano Judicial. Pareciera ser ésta la concepción del autor de la Ley Modelo porque propone también la institución de un proceso de "Revisión Judicial" (*Ibid.*, pág. 30) que sería, al parecer, el homólogo del proceso Contencioso Administrativo y que, también, requeriría la realización de una reforma constitucional para su implementación. Finalmente, queda claro que en nuestro sistema, aunque la "Comisión" resolviera dejar sin efecto la decisión de la entidad que le denegó la información, tal resolución al provenir de otra Administración Pública no Judicial ("Comisión de Información") requeriría igualmente el auxilio del Órgano Judicial para su ejecución coactiva.

Por tales motivos, obedientes de la finalidad de facilitarle al peticionario el acceso a la información pública así como de los Principios de Economía y Celeridad para la realización de los derechos civiles (*ex pars. I y II del Art. 115 de la C.P.E.*), nosotros proponemos que la sola denegación de información pública abra para el peticionario la posibilidad de acudir a la vía judicial para hacer valer su derecho civil de acceder a la información pública.

“Señor Juez” y el anuncio de “Pide Información Pública”. V. En su parte final llevará lugar y fecha<sup>24</sup>.

**Artículo 16º.- (De la innecesidad de acompañamiento de prueba).**

I. El escrito de petición no requerirá el acompañamiento de prueba alguna con respecto a la negativa sufrida ni al motivo por el cual se requiere la información denegada. II. De no haber existido impedimento legal expreso<sup>25</sup> alguno que le permitiera al Legal Tenedor negar la entrega de la información solicitada, el Juez lo condenará inmediatamente a entregar dicha información en el plazo máximo de 3 (tres) días desde su notificación con la sentencia. III. El Juez tendrá como único fundamento jurídico de su sentencia a la presunción de accesibilidad<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Arts. 69 y ss. del Código Procesal Civil.

<sup>25</sup> Técnicamente, es indebido enumerar todos los impedimentos legales de acceso a la información pública existentes en el sistema jurídico boliviano, 1) porque constituye superfetación normativa (aberración técnico legislativa) que implica el riesgo de introducir modificaciones sistemáticas no deseadas y perjudiciales y, 2) porque las Administraciones Públicas, ante la duda, tienen departamentos jurídicos con abogados que tienen el deber de conocer el sistema jurídico boliviano en su integridad, para decidir si sobre la información solicitada pesa algún impedimento legal de acceso y, 3) porque, en virtud del principio que reza “*iura novit curia*”, se presume que el juez que tramitará el proceso voluntario conoce profundamente y en toda su extensión el sistema jurídico boliviano, conociendo por ende, también, todos los impedimentos legales de acceso a la información pública que pudieren existir en un momento dado para cada caso. Al respecto, la precitada locución latina significa que “las partes deben, principalmente, exponer los hechos; el Derecho lo conoce y lo aplica el juez según corresponda al caso” (De Santo, V., “*Diccionario de Derecho Procesal*”, Editorial Universidad, Segunda Edición, Buenos Aires-Argentina, 2008, pág. 202).

<sup>26</sup> Es aplicación de otra faceta del principio “*In Dubio Pro Actione*” porque obliga al juez a “(...) atenerse en todo caso a la interpretación de las normas en el sentido más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales” (García de Enterría, E. *et al*, op. cit.; Tomo II, pág. 1404 y ss.).

**Artículo 17º.- (Del principio “*in dubio pro actione*”<sup>27</sup>).**

I. Sólo en el proceso voluntario de búsqueda y acceso a la información pública no serán exigibles todos los requisitos esenciales para la demanda. II. Salvo incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo precedente, el juez no podrá inadmitir o tener por no presentada la petición.

**Artículo 18º.- (De la naturaleza de cosa juzgada en sentido formal).** I. Contra la sentencia que resolviere el proceso voluntario de acceso a la información, no cabe el recurso de apelación<sup>28</sup>. II. La precitada sentencia no impedirá el ejercicio del proceso civil de conocimiento que pudiere incoar el peticionario para que se le entregue la información que busca.

---

<sup>27</sup> En nuestro sistema jurídico, el inc. I) del Art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo instituye el “Informalismo” como uno de sus principios rectores. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el término “informal” es antinómico del significado que encierran las palabras proceso o procedimiento para el Derecho. Al parecer, con la desacertada utilización del término “informal”, el legislador pretendió hacer referencia a una parte del contenido del principio “*In Dubio Pro Actione*” que gobierna universalmente al procedimiento administrativo y que, aplicado excepcionalmente al proceso judicial voluntario que proponemos, “postula a favor de la mayor garantía y de la interpretación favorable al ejercicio del derecho de acción y, por tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento” (*Ibid.*, pág. 1404 y ss.).

<sup>28</sup> Se decidió dotar de firmeza (cosa juzgada en sentido formal) a la sentencia que resolviere el proceso voluntario de acceso a la información por varias razones prácticas, entre ellas: 1) su impugnación (mediante apelación) implicaría la asistencia de un letrado, misma que, a su vez, atentaría contra la gratuidad y facilidad que se pretenden para el ejercicio del derecho civil de acceder a la información pública, 2) si el legal tenedor de la información y el juez denegaron el acceso a la información, es más probable que lo hubieran hecho por la existencia de alguna prohibición legal expresa para acceder, que por simple arbitrariedad, 3) el sólo conocimiento de la petición por parte del juez, implica control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública (equivalente de la realizada en Contencioso Administrativo), para evitar la vulneración del derecho civil de acceder a la información pública, y 4) para equilibrar el ejercicio del derecho civil de acceder a la información pública con el costo (tiempo/trabajo/hombre) que implica para la Administración Pública (Ejecutiva, Legislativa, Electoral o Judicial) sostener la gratuidad del acceso así como la eficacia de la prestación.